RADICACIÓN: 080014189008-2021-00435-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM.
DEMANDADO: ALVARO LUIS ARIAS PARRA

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00410-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 3 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación". En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: ALVARO LUIS ARIAS PARRA, para que se le ordene a pagar la suma de $5.270.000,oo por concepto de capital contenido en EL PAGARÉ No.1188, de fecha 17/02 de 2020 y fecha de vencimiento 28 de mayo de 2021, anexo a la demanda, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña PAGARÉ No. 1188 del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pero, mediante el presente auto se declarará inadmisible la demanda, por la falencia que se señala a continuación: afirma el abogado litigante que actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, no obstante, revisado los anexos de la demanda se evidencia que no se acompañó el poder, siendo contrariando a lo dispuesto en El artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo que preceptúa: "...La*s personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*".

Así mismo, el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: "5° *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso*." ‹Subrayado y negrilla fuera de texto›

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., se mantendrá la demanda en secretaría por un término perentorio de cinco (5) días, para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G.

RE S UELVE:

1.-) Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2.-) El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e76f8bcd3190f76ca1d13c047184f7afd7467121a4edd9b934baf4bb9b49323

Documento generado en 03/08/2021 02:58:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica